

OBJETO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA  
TRÁMITE: ACCIÓN TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ<sup>1</sup>  
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>  
ALCALDÍA DE ARMENIA, QUINDÍO<sup>3</sup>  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO<sup>4</sup>  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI<sup>5</sup>  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2024 00179 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde ahora resolver la acción de amparo instaurada por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ, en contra de la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, considerando vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

### ANTECEDENTES

#### DE LA TUTELA Y SU PRETENSIÓN

Narra que el 28 de diciembre del año 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) publicó en su página oficial los empleos y vacantes ofertados en el Marco de los Procesos de Selección 2408 – 2434 Territorial 8, con la publicación de la Oferta Pública de empleos de Carrera Administrativa convocados por las veintiséis (26) entidades que hacen parte del mismo, ofertando seiscientos noventa y tres (693) empleos con dos mil quinientas veintinueve vacantes (2.529).

Agrega que entre los empleos divulgados en el Proceso de Selección 2408 –2434 Territorial 8 se encontraba el empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490 perteneciente al sistema general de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE ARMENIA-QUIDIO.

Aduce que como aspirante al empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490 perteneciente al sistema general de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE ARMENIA, QUIDIO, agotó las

---

<sup>1</sup> [carlosnadresramirezlopez6@gmail.com](mailto:carlosnadresramirezlopez6@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

<sup>4</sup> [desarrollosocial@armenia.gov.co](mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co)

<sup>5</sup> [fortalecimiento@armenia.gov.co](mailto:fortalecimiento@armenia.gov.co)

diferentes etapas propias del concurso Proceso de Selección Territorial 8, superándolas de forma exitosa, obteniendo un puntaje total de: 73.24.

Cuenta que el 24 de noviembre de 2023, fue publicada en el Banco de Elegibles de la CNSC el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 16757 de 20 de noviembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer síes (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE ARMENIA-QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”.

Reseña el ARTÍCULO QUINTO de la RESOLUCIÓN 16757 de 20 de noviembre de 2023: “ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”.

Expone que la RESOLUCIÓN NÚMERO 16757 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil cobró FIRMEZA COMPLETA el día 02 de diciembre de 2023.

Agrega que el día 01 de abril se acepta renuncia del recién nombrado de la lista sr DIEGO ANDRÉS HENAO GUARÍN, del cual anexa resolución expedida por la Alcaldía de Armenia.

Menciona que en respuesta a derecho de petición del día 17 de junio del año hogañó, se puede evidenciar que se está a la espera de la habilitación de lista de elegibles por parte de la Comisión nacional del servicio civil para la provisión de 3 de 6 vacantes ofertadas, toda vez que se han presentado diferentes renunciaciones en lo que va del año, lo que confirma que ya ha habido varios desistimientos de continuar con el cargo.

Advierte que en diferentes ocasiones ha elevado derechos de petición solicitando celeridad ante la a la Secretaría de Desarrollo social – Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, realizar los procesos pertinentes para iniciar periodo de prueba, lo que no ha sido posible, toda vez que argumentan que la Comisión no ha autorizado el uso de lista de elegibles.

Refiere que en derecho de petición elevado ante la comisión, manifiesta que la entidad aún no ha reportado las vacantes a proveer definitivas.

Concluye que si la Alcaldía de Armenia - Secretaría de Desarrollo Social y el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional hubiesen actuado conforme a lo establecido en la normatividad, ya habría movimiento en la lista de elegibles que les permite un pronto nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, nota falta de empatía y diligencia, toda vez que lleva más de 5 MESES, solicitándoles celeridad y lo que han hecho es decir que se está a la espera de una entidad o de la otra para el uso de listas de elegibles.

Solicita en amparo de los derechos invocados, ordenar (i) a la Alcaldía de Armenia Secretaría de Desarrollo Social y al Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que si no lo ha hecho como aduce la CNSC, reporte inmediatamente las vacantes definitivas del empleo Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490, para que la CNSC pueda autorizar inmediatamente y pueda iniciar su periodo de prueba lo más pronto posible. (ii) a la CNSC autorizar inmediatamente, si es cierto, que la Alcaldía de Armenia Secretaría de Desarrollo Social y el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional ya reportó las vacantes definitivas como ellos mismos lo afirman, dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, ACUERDO No. CNSC – 20191000008736 DEL 06-09-2019 “ARTÍCULO 5° VIGILANCIA por el no reporte oportuno de la OPEC que constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y de más normas pertinentes.

### RÉPLICA

- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL argumenta improcedencia de la acción de tutela, porque no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicita al Despacho se declare improcedencia, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Expone que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ, ocupó la posición No. 10 en la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 189490, en la

cual se ofertaron seis (6) vacantes definitivas. Lista que adquirió firmeza completa el 2 de diciembre de 2023

Resalta la competencia y responsabilidad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria, aceptación de prórroga de posesión, aceptación de renuncia y/o evaluación de dicho período de los meritorios y/o elegibles autorizados por la CNSC.

Indica que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba a los meritorios y asimismo para los elegibles que son autorizados por la CNSC para ser nombrados y posesionados, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados.

Informa que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO comprobó que en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, se ofertaron seis (6) vacantes para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189490, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDÍO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2023RES-400.300.24-093691 del 20 de noviembre de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente hasta el 01 de diciembre de 2025.

Del Estado de provisión de las vacantes ofertadas durante la vigencia de la lista, la ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDÍO reporta movilidad de la lista, para las posiciones 1, 3 y 4 entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 7,8 y 9.

Precisa que verificado el Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, en el cual se evidenció que la Entidad reportó de manera incorrecta la novedad presentada con el elegible que ocupó la posición número seis (6), en consecuencia, esta Comisión Nacional a través de dicho Módulo devolvió la documentación ALCALDIA DE ARMENIA para que corrija lo registrado y poder continuar con el análisis de autorización de uso de la lista de elegibles.

Corroborada la Lista de Elegibles afirma que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ ocupó la posición diez (10), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2023RES-400.300.24-093691 del 20 de noviembre de 2023, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Remata que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse reporte correcto que haga viable la expedición de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

La CNSC publicó en su página web la admisión de esta acción de tutela, con el propósito que los terceros interesados pudieran intervenir, conforme se ordenó:

2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

2408 2434 Territorial 8 Acciones constitucionales

Se informa que el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MITU - VALPES, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por EDNA ROCIO TORRES BOHORQUEZ, bajo el número de Radicación 2024-00039-00, ordenó a la CNSC publicar el fallo de tutela de primera instancia, en la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de las Convocatorias 2408 a 2434 - Territorial 8 de 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, y participantes al concurso de méritos, conozcan lo aquí resuelto y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

FALLODETUTELA\_EDNAROCIOTORRESBOHORQUEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA J ARMENIA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por CARLOS MARIO CABEZAS JIMENEZ, bajo el número de Radicación 11001-40-03-084-2024-01017-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de las Convocatorias 2408 a 2434 - Territorial 8 de 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

011AutoAdmiteTutela202401017.pdf Detalles Descarga

TUTELA202401017.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRES RAMIREZ LOPEZ, bajo el número de Radicación 2024-00179, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de las Convocatorias 2408 a 2434 - Territorial 8 de 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

AUTO\_ADMSORIO\_CARLOS\_ANDRES\_RAMIREZ\_LOPEZ.pdf Detalles Descarga

TUTELA\_CARLOS\_ANDRES\_RAMIREZ\_LOPEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE ARMENIA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por Jhon Frey Pali Bohórquez, bajo el número de Radicación 63-001-3333-004-2024-00136-00, or

Detalles  
AUTO\_ADMSORIO\_CARLOS\_ANDRES\_RAMIREZ\_LOPEZ  
Tamaño 159.04 kB  
del  
Archivo:  
Fecha: 09 Julio 2024

- La ALCALDÍA DE ARMENIA, QUINDÍO, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO entera que la dependencia encargada de llevar a cabo los nombramientos de los concursos realizados por la CNSC es el DAFI.

Asegura no tener documentos recibidos o pendientes por contestar del quejoso y en el acervo probatoria adjuntado a la tutela, echa de menos soporte que demuestre lo contrario, por tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor y carece de competencia para los procedimientos de nombramientos de personal de la planta de la entidad territorial.

- El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI presenta oposición, toda vez que contrario a lo expuesto por el quejoso, en lo que les competen frente al concurso de méritos o proceso de selección 2408-2434 territorial 8, actuaron y aún lo hacen con respeto irrestricto por el ordenamiento legal, tal y como es su deber, lo que consolida la inexistencia de vulneración sobre los derechos fundamentales reclamados.

Advierte que el actor ha presentado múltiples peticiones escritas y verbales, todas contestadas oportunamente, además de acción de tutela e incidente de desacato bajo la radicación No. 2024-00171 tramitada en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, manifiesta adjuntar como prueba los actos administrativos, actas de posesión y gestión de plataforma, con el propósito de convencer al Despacho que el Municipio que apodera y sus funcionarios, en lo que les competen frente al concurso de méritos pertinente, contrario a lo alegado por el accionante, actuaron y aún lo hacen con respeto absoluto por el ordenamiento legal, tal y como es su deber.

Aduce que es la coaccionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien ostenta la legitimación exclusiva y excluyente, para determinar qué persona de la lista entra a reemplazar u ocupar las diferentes vacantes, sin que tenga ninguna injerencia en dicha selección el MUNICIPIO DE ARMENIA bajo ninguna de sus dependencias.

Concluye que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ tiene a su alcance medios de control idóneos como el de simple nulidad, o nulidad y restablecimiento de derecho para reclamar, probar obtener una decisión que en derecho respalde su posición del incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE ARMENIA, frente a la presunta negligencia

de sus funcionarios en el trámite del concurso de méritos o proceso de selección 2408-2434 territorial 8, mecanismos que resultan idóneos para su aspiración, los cuales debe ser necesariamente abordados pues cuenta con mayores etapas y tiempo para una mejor preparación y por ende una búsqueda más responsable de justicia, con medios de pruebas más calificados, y aspiraciones más congruentes o fundamentadas

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La tutela es un mecanismo excepcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados, debiéndose cumplir los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política.

### PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar lo siguiente: ¿Se vulneró a CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ el derecho al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el trámite de reporte de las vacantes definitivas del empleo Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490, con el que pretende ser autorizado para iniciar su periodo de prueba lo más pronto posible?

Previamente a resolver el anterior problema jurídico, el despacho verificará el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

### PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA

La Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, reseñó los requisitos que se deben acreditar para establecer la procedencia de la acción de tutela para resolver el problema jurídico, concretamente (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad, así:

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Cita el artículo 86 de la Constitución Política que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido

vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Llama el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y el canon 42 siguiente que presupuesta su viabilidad contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis allí plasmadas, reiterando que la Corte exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

3. INMEDIATEZ: La razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, ha de tener en cuenta las siguientes subreglas: *“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación”*.

4. SUBSIDIARIEDAD: La acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acción contemplada en la Ley 1437 de 2011 “CPACA” que amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos.

Para la controversia de actos administrativos en el marco de concursos de méritos, reitera la Corte que *“el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”.*

Sintetizó además que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando “(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

### **CASO CONCRETO**

En este orden con miras a resolver la acción de tutela en la que se reputa como vulnerado a CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ el derecho al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el trámite de reporte de las vacantes definitivas del empleo Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el código de OPEC No. 189490.

Se procede a la revisión de los presupuestos para la procedencia de este amparo, reseñados:

Los sujetos procesales cuentan con legitimación en tanto son los directamente implicados por activa CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ y por pasiva la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades a las que se atribuye vulneración de los derechos fundamentales del promotor del amparo.

Se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto la última actuación relacionada con el reporte de vacantes para el empleo Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1,

identificado con el código de OPEC No. 189490, data del 18 de junio del año en curso, cuando la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 , y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0 autoriza a la entidad ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDÍO el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible, de quienes ocuparon la posición ocho (08) y nueve (9) de la lista en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 189490, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 , Grado 1, con ocasión a la Aceptación de renuncia de las elegibles LINDA VANESA CALVACHE TABARES y YULIANA VELASQUEZ TORO, esto es menos de dos para la interposición de esta acción constitucional (ver pdf 003 y 010).

De otra arista, el presupuesto del principio de subsidiaridad, expuesto en la jurisprudencia en cita, encuentra el despacho que en el caso sub examine la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que se está en presencia de una controversia de un concurso de méritos de entidad pública, para la cual el actor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ cuenta con otro medio de defensa judicial, juicio en el que además puede solicitar medida cautelar, sin que se observe un perjuicio irremediable actual para él, que la hiciera procedente como mecanismo transitorio.

El actor entonces está soslayando los mecanismos judiciales que posee, empleando este excepcional trámite, y verificada la existencia de un perjuicio irremediable actual que justifique esta reclamación por esta vía constitucional como **mecanismo transitorio** el mismo se echa de menos, máxime considerando que aún cuenta con la oportunidad del decreto de la medida cautelar solicitada; menos como **mecanismo definitivo** en tanto que no reúne los presupuestos para este evento, reseñados en la providencia en cita: (i) el empleo al que aspira en carrera no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) no obtuvo lugar de elegibilidad en tanto que su posición es la décima, para proveer seis vacantes, sin que hasta el momento se autorice al ente territorial el uso de la lista de elegibles para su posición, valga la redundancia y aclarando que se encuentra en la inmediatamente anterior, esto es en la novena; (iii) el caso presenta elementos que no escapan del control del juez de lo contencioso administrativo, en tanto que tiene la facultad de demandar allí la nulidad y el restablecimiento del derecho, trámite

en el que puede pedir la medida cautelar; y, finalmente, (iv) el accionante no demostró presentar condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social, entre otras, según las cuales le resulte desproporcionado esperar el mecanismo ordinario que posee.

Así las cosas, al no superarse el examen del requisito de subsidiaridad para el amparo pretendido, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ, en contra de la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De otra arista, revisado el plenario probatorio se advierte un derecho de petición formulado por el actor el día 24 de junio de 2024 a la Alcaldía de Armenia, referente a solicitud de información sobre la cantidad de las vacantes definitivas obrante en archivo pdf 003 página 11, no obstante se echa de menos la prueba de su respectiva presentación y en gracia de discusión para la fecha de interposición de esta acción de tutela, 08 de julio del año en curso, aún se encontraba en término para responder, conforme al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, tornando inviable un eventual amparo del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por último, descarta el despacho temeridad de la acción de tutela, una vez revisada la conocida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de este circuito, radicada 63001311000220240017100, en tanto que versaba sobre pretensiones diferentes, principalmente en procura del derecho a la información que allí le fue amparado (carpeta 014Expediente63001311000220240017100).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ LÓPEZ, en contra de la ALCALDÍA DE ARMENIA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE ARMENIA, QUINDÍO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DAFI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por echarse de menos el requisito de subsidiariedad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de forma inmediata notifique esta sentencia a todas las personas participantes del proceso de selección al que alude el actor en la página web, adjuntando la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación; en este caso, remítase al Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2205c0894b490a87d70a600f8d85ad558e994896accb7ec394184322cd9b4**

Documento generado en 18/07/2024 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**